



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

1

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

H. H. Cuautla, Morelos; a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **41/2023-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **Licenciada [No.1] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13]** en carácter de **Agente del Ministerio Público**, así como por la **Licenciada [No.2] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10]**, en carácter de **Asesora Jurídica**, en contra de la sentencia dictada el **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/042/2022**, que se instruyó en contra de **[No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales **[No.4] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; y,

RESULTANDO:

1. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se emitió Auto de Apertura a Juicio Oral por el Juez Especializado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/738/2021**, seguida en contra de **[No.5]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4]**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales

[No.6]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2. Recibido el Auto De Apertura A Juicio Oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El once de enero del dos mil veintitrés, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], señalándose las quince horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, para la audiencia de lectura y explicación de sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

3

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

4. El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, dispensó la lectura y explicación de la sentencia tomando en consideración la ausencia de las partes técnicas y procesales, así también por unanimidad emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

"... **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para resolver y dictar sentencia en el Juicio Oral JOC/042/2022, en los términos del considerando correspondiente.

SEGUNDO. – No se acreditó en juicio el delito de extorsión previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, en agravio de [No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].; por el cual lo acusó la representación social.

TERCERO. – En consecuencia no quedó demostrado en juicio la plena responsabilidad de [No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].; en el hecho ilícito de extorsión, previsto y sancionado en el artículo 146 del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos, en agravio de [No.10] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].; por el cual lo acusó la representación social; por lo que en consecuencia se le absuelve de dicho ilícito y por ello se ordena su inmediata libertad, para todos los efectos a que haya lugar y que oportunamente se ordenó al momento de emitirse el fallo absolutorio, mismo que produce efectos solo en los hechos relativos a la presente causa materia de acusación, de la que se deberá tomar nota en todo índice o registro en el que se hubiese hecho constar la detención del ahora liberto.

RACIÓ N DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓ N SOCIAL;
A SU REALIZACIÓ N USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. - Se absuelve a [No.11] **ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado** [4], del pago de la reparación del daño de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. - Envíese copia autorizada de la presente resolución, así como de la transcripción de la presente al Director de la cárcel distrital con sede en el municipio de Cuautla Morelos; para los efectos a que haya lugar; así como para su debido cumplimiento.

SEXTO. - Hágase saber a las partes que la presente resolución es recurrible en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante el recurso de apelación y tienen 10 días hábiles para interponerlo.

SÉPTIMO. - En términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde este momento ténganse por legalmente notificada la presente sentencia a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, tanto al agente del Ministerio Público, al asesor jurídico particular, a la víctima; así como a la defensa particular y al liberto. ...” (Sic.)

5. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el primero de febrero de dos mil veintitrés, la Licenciada [No.12] **ELIMINADO Nombre del Perito Particular** [13] en carácter de Agente del Ministerio Público y la Licenciada [No.13] **ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular** [10], en carácter de Asesora Jurídica, de manera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

5

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

independiente, hicieron valer el recurso de **apelación**, expresando de forma escrita los agravios que consideran les causa la resolución.

6. El resto de las partes técnicas, a pesar de haberseles dado vista para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondiere e inclusive para adherirse al recurso, no realizaron manifestación alguna.

7. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, **1)** del escrito de agravios presentado por la Fiscal y por la Asesora Jurídica, no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; y, las diversas partes omitieron dar contestación, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión. En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478² de la citada Legislación procesal, en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

"... RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de

aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción. ...”

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del **Tercer Circuito Judicial** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³

³ **Artículo 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2⁴, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷ y 37⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 8¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁵, 133 fracción III¹⁶, 456¹⁷, 461¹⁸ y 468 fracción II¹⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ **Artículo 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **Artículo 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

[...]

⁶ **Artículo 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **Artículo 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

[...]

⁸ **Artículo 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **Artículo 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **Artículo 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **Artículo 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **Artículo 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **Artículo 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁴ **Artículo 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁶ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:
III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁷ **Artículo 456. Reglas generales**

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a los hechos materia de acusación ocurridos el ocho de agosto de dos mil veintiuno, es incuestionable que la legislación aplicable es el Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por la Fiscal y por la Asesora Jurídica, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, fecha en la que se dispensó la lectura y explicación de sentencia ante la incomparecencia de las partes técnicas y procesales en términos del artículo 401 último párrafo²⁰ del Código Nacional de Procedimientos

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

¹⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

¹⁹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

[...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²⁰ **Artículo 401. Emisión de fallo.**

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

11

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Penales, en donde se tuvo por notificadas a todas las partes técnicas, siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471²¹ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quedaron notificados los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²² parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **diecinueve de enero de dos mil veintitrés y feneció el primero de febrero de la misma anualidad**, ya que los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veintitrés, correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que se consideran días inhábiles, siendo que el medio impugnativo de cada una

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

²¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

[...]

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

[...]

²² **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice. Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de ellas, fue presentado el propio día **primero de febrero de dos mil veintitrés**, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por las impugnantes.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, y al tratarse de la hipótesis prevista en el artículo 468 fracción II²³ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que, **la Fiscal y la Asesora Jurídica**, se encuentran legitimadas para interponer el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que les compete combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁴, 457²⁵ y 458²⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²³ Op. Cit.

²⁴ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁵ Op. Cit.

²⁶ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

13

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Bajo esas premisas, se concluye que los recursos de apelación en contra de la sentencia dictada el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentaron de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que las recurrentes se encuentran legitimadas para interponerlo.

IV.- VERIFICACIÓN DE CÉDULAS

PROFESIONALES. Esta Alzada procede a verificar que las partes técnicas cuenten con cédula profesional en las respectivas audiencias que conformaron el desarrollo del juicio oral que nos ocupa, esto al momento de la celebración de las mismas, para lo cual el Tribunal de Enjuiciamiento realizó lo propio, pues se advierte que obran en constancias la reprografía de las cédulas profesionales de las partes técnicas, no obstante se consultó el Registro Nacional de Profesionistas, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, la cual arrojó lo siguiente:

Por cuanto a la Licenciada

[No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], en carácter de Agente del Ministerio Público,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

cuenta con cédula profesional número [No.15] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil ocho.

La Licenciada [No.16] ELIMINADO Nombre del Perito Particular [13], en carácter de Agente del Ministerio Público, cuenta con cédula profesional número [No.17] ELIMINADO el número 40 [40] de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil dieciocho.

La Licenciada [No.18] ELIMINADO Nombre del Asesor Jurídico Particular [10], en carácter de Asesor Jurídico, cuenta con cédula profesional número [No.19] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión Licenciada en Derecho, expedida el veintiocho de abril de dos mil veintidós.

La Licenciada [No.20] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9], en carácter de **defensora particular**, cuenta con la cédula profesional número [No.21] ELIMINADO el número 40 [40], de profesión Licenciada en Derecho, expedida en el año dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

15

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El

Licenciado

[No.22]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9], en carácter de **defensor particular**, cuenta con la cédula profesional número [No.23]_ELIMINADO_el_número_40_[40], de profesión Licenciado en Derecho, expedida en el año dos mil veinte.

En ese sentido, verificadas que fueron las citadas cédulas, se advierte que corresponden a las personas que las exhibieron.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los motivos de inconformidad de la Fiscal como de la Asesora Jurídica fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con registro digital **196477**, de rubro y texto siguiente:

"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ...”

De igual manera, se precisa que, la contestación a los agravios de ambas recurrentes puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a las inconformes, pues de acuerdo a las reglas de congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto reza:

“... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

17

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. .."

VI. ALCANCE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en específico, en su Título XII denominado "Recursos", el que a su vez se divide en dos capítulos: "Capítulo I. Disposiciones comunes" y "Capítulo II. Recursos en particular".

Las disposiciones previstas en el capítulo I aludido, como su nombre lo indica, son aplicables de manera común a los únicos dos recursos que se reconocen en el procedimiento penal acusatorio y oral, esto es, a los de revocación y apelación; en tanto que, en el capítulo II, se establecen las reglas específicas para cada uno de ellos.

Entre las disposiciones comunes de los recursos, encontramos el artículo 461²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el

²⁷ Op. Cit.

fallo, establece, de manera genérica, el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a Derechos Humanos.

De acuerdo con el párrafo primero del precepto aludido, el Tribunal de Alzada que conozca de un recurso sólo se pronunciará sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión impugnada a cuestiones no planteadas por las partes, al menos que encuentre violaciones a Derechos Fundamentales que deba reparar de oficio.

Ello es así, pues, de la lectura del artículo se desprende que, por regla general, los Tribunales de Alzada deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla, cuando los tribunales adviertan, oficiosamente, una violación a Derechos Fundamentales. De lo que se sigue que, los órganos jurisdiccionales de segunda instancia, sólo pueden estudiar cuestiones no planteadas en agravios cuando adviertan violaciones en esa materia.

Dicho de otra manera, del artículo en cuestión se desprenden dos reglas: (i) el órgano



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

19

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional puede estudiar oficiosamente las violaciones a Derechos Fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, deberá limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos.

Por lo tanto, válidamente puede concluirse que este Tribunal de Alzada, en todos los casos, tiene la obligación de analizar, de oficio, con independencia de que se formulen agravios o no al respecto, si existen violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse, pero no le es exigible que haga constar ese análisis, cuando concluya que dichas violaciones no se actualizan.

Así, el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral, establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del tribunal de alzada, de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto, para determinar si se actualizaron violaciones a Derechos Fundamentales que deban repararse.

Desde luego, el principio de suplencia de la queja referido debe entenderse en su concepción amplia, es decir, como la revisión de algún aspecto, sin necesidad de petición de parte, pero además,

circunscrita o acotada al alcance que le dota el contexto normativo en que se encuentra –actos violatorios de Derechos Fundamentales-.

Por otro lado, debe tenerse presente que precisamente dicho artículo 461, fue materia de análisis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **311/2017**, en la que entre otras cosas sostuvo que **la suplencia de la queja** en el **Sistema Penal Acusatorio** opera de manera **distinta** a como lo hacía en el **Sistema Mixto**. La **suplencia de la queja** en el nuevo sistema de justicia penal no **implica que el recurso de apelación sea una repetición del juicio oral**, en su caso, ni que el Tribunal de Alzada deba reasumir jurisdicción como sí ocurría en el sistema penal tradicional.

Del mismo modo, estableció que en el recurso de apelación sustanciado conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales **sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios** cuando, **el Tribunal de Alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales de los sentenciados**. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

21

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Asimismo, puntualizó que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso, esto es, solo se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones.

Argumentos que dieron origen a la jurisprudencia con registro digital **2019737**, que refiere:

"... RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes. ...”

VII. ANÁLISIS DE AGRAVIOS. Sentado lo anterior, corresponde el estudio de los motivos de disenso de las recurrentes, precisándose que para el caso en concreto, esta Alzada analizara de manera conjunta los agravios esgrimidos por ambas recurrentes ya que se aprecia en esencia que son los mismos motivos de disenso, en ese sentido, por lo que se refiere al **primero** y **tercer** motivo de agravio, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar íntima relación, esencialmente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

23

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

devienen de **INFUNDADOS**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación²⁸ es el que quedó fijado tanto en el Auto de Apertura a Juicio Oral como en la sentencia del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el delito de **EXTORSIÓN**,

²⁸ "La víctima [No.41] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], de ocupación abogado, quien tiene su domicilio con municipio de [No.42] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], el día 08 de agosto del año 2021. siendo aproximadamente las 1 7:70 horas comenzó a recibir mensajes vía WhatsApp, a su teléfono con línea telefónica [No.43] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] procedentes de la línea telefónica [No.44] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], mensajes donde el sujeto activo se dirige a la víctima por su nombre [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], exigiéndole una cooperación a cambio de paz y tranquilidad para su familia, que tienen información tanto de la víctima que labora en Gobierno, como de la esposa de la víctima que es maestra y que tienen dos hijas, proporcionándoles los nombres de ellas, que estaban en manos de la víctima para que no les pase nada a ellas, que no se atreviera a bloquearlo y que le contestara los mensajes, que de lo contrario se atuviera a las consecuencias, que sabían en donde los podían localizar, que tienen gente trabajando en todos lados desde la fiscalía y ayuntamientos donde quieras hacer una demanda sería pero para la víctima. Decidiendo apagar su teléfono la víctima [No.46] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]. para no seguir siendo intimidado y coaccionado con la entrega de dinero. Ahora bien, de acuerdo a los datos conservados previamente ratificados por jueces especializados respecto de las líneas [No.47] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] (propiedad de la víctima) y [No.48] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] (utilizada por el sujeto activo), se logró saber que la línea ORIGEN [No.49] ELIMINADO el Número de Teléfono [28] se encuentra asociada al número de [No.50] ELIMINADO el número 40 [40], que corresponde al equipo telefónico que utiliza el extorsionador para enviar los mensajes de intimidación y coacción vía WhatsApp a la víctima [No.51] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]. Asimismo derivado de los actos de investigación, en fecha 17 de septiembre del año 2021, se cumplimentó orden de aprehensión otorgada en contra de [No.52] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] por el delito de EXTORSION AGRAVADA, en la causa penal JCC/6 76/2027 y derivado de dicha detención le fueron asegurados dentro de su radio de acción y disponibilidad, dos equipos telefónicos, entre ellos uno de la [No.53] ELIMINADO el número 40 [40]: [No.54] ELIMINADO el Número de Teléfono [28], CON TARJETA SIM DE LA MARCA [No.55] ELIMINADO el número 40 [40] CON NUMERO DE SERIE [No.56] ELIMINADO el número 40 [40]. Es así que de dicho equipo telefónico es del que enviaron los mensajes de extorsión a la víctima [No.57] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] es decir que el señor [No.58] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] es el portador del equipo telefónico con el que estuvo coaccionando el día 08 de agosto del 2027, d través de amenazas con causarle un daño a la víctima y a su familia, sino entregaba dinero, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado como es la Libertad de las personas. ..." (Sic)

previsto y sancionado por el artículo 146 del Código Penal en el Estado de Morelos, vigente en la época de comisión del delito **-dos mil veinituno-**, que a su literalidad establecía:

"... ARTÍCULO 146.- Al que por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre una persona para que haga, deje de hacer o entregue algo, se le impondrán de quince a veinte años de prisión y multa de un mil a dos mil veces el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito, sin perjuicio de la sanción aplicable para los demás delitos que resulten. ..."

Disposición legal de la que se obtienen como elementos del tipo penal de que se estudia tal como también lo dejó sentado el Tribunal de Enjuiciamiento, los cuales son los siguientes:

- a) Que el activo por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre la víctima, y
- b) Que dicha coacción sea con la finalidad de que el pasivo de, haga o deje de hacer algo.

Ahora, de conformidad con el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹, la

²⁹ Artículo 348. Juicio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

base del juicio lo será la acusación, así como ha quedado insertado al inicio del presente considerando, así respecto al hecho, en términos del artículo 335, fracción III³⁰ de la Legislación Nacional Adjetiva de la materia, la Fiscalía debe realizar una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, esto es, circunstancias de **MODO, TIEMPO** y **LUGAR**, ello desde luego en aras de permitir y garantizar al acusado su derecho de defensa.

Bajo esa guisa, el Tribunal A quo, al momento de emprender el análisis de los elementos del delito que nos ocupa, refirió que el primero de los

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad

³⁰ **Artículo 335. Contenido de la acusación**

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.

elementos consistente en que ***el activo por cualquier medio ilícito ejerza coacción sobre la víctima***, el cual no se encontraba debidamente demostrado tomando en consideración que la víctima de iniciales [No.24]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., no compareció ante dicho Tribunal a rendir su deposado respecto al hecho materia de acusación, persona idónea para establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar de hecho materia del presente juicio, ya que el mismo fue quien resintió directamente la conducta desplegada en su contra, esto es precisamente la coacción de la que fue objeto por parte del entonces acusado, elemento que se insiste, no es posible acreditarlo fehacientemente.

Ahora, contrario a lo que sostienen las recurrentes, la sentencia materia de apelación a criterio de esta Alzada se aprecia debidamente fundada y motivada, con cual este Tribunal de Alzada coincide a plenitud, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento realiza el argumento lógico-jurídico que los llevó a restarle eficacia probatoria a cada uno de los atestes que desfilaron en audiencia de juicio oral, pues los mismos no resultaban aptos ni pertinentes para acreditar el delito de extorsión, con lo cual resultaba innecesario analizar la responsabilidad penal del entonces acusado, de ahí que devenga de **infundado el primer motivo de agravio.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

27

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido se estima correcta la actuación del *A quo* en el sentido de no otorgarle valor al resto de los medios de prueba aportados por la Fiscal, pues no debe olvidarse que, debe ser la totalidad del material probatorio que permita al juzgador realizar un ejercicio de vinculación objetivo que genere convicción para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado ya que es el Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos que ofrece como prueba, pues es éste, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación.

Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer.

Si el Ministerio Público es negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto, resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del acusado.

Ahora bien, las recurrentes pretenden que con el depuesto de la perito en psicología **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]** y del Agente de la Policía de Investigación Criminal Héctor **[No.26]_ELIMINADO_Nombre_de_policía_[16]** quienes tuvieron contacto directamente con la víctima de iniciales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

29

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOC/042/2022

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.27]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., se acredite precisamente el hecho materia de acusación, prescindiendo de su deposado, ya que la primera de las mencionadas refirió que realizó una valoración psicología de la citada víctima, concluyendo en esencia que la misma presentaba un daño psicológico a consecuencia del hecho vivenciado, si bien, dicha perito establece que existe una alteración emocional en la víctima, ello no resulta suficiente para estimar que se encuentra acreditado el elemento del delito que se citó con anterioridad, ya que como se insiste, la víctima no compareció a rendir su testimonio.

Así, la fiscalía actuó deficientemente al no lograr la comparecencia de la víctima, pues sólo ella pudo aportar la información pertinente a fin de corroborar que efectivamente se había logrado la coacción, esto es, doblegar la voluntad de la víctima o afecto su psique, pues no debe perderse de vista que estamos frente a una sentencia definitiva, en la que debe ser materia de acreditación el hecho delictivo así como la plena responsabilidad del acusado, es decir, el estándar es de acreditación plena y no indiciaria, como resulta en su caso el Auto de Vinculación a Proceso.

Para ello, debe decirse que la información sobre el contexto que en su caso pudiera darse en el presente asunto, esto es, las circunstancias o

condiciones en que tuvieron lugar los hechos, podría ser entonces una pieza clave para la atribución de valor probatorio a un testimonio, esto es el de la víctima. Y, por ello, cobra suma relevancia la identificación de elementos de juicio independientes a la declaración misma que sirva para confirmar su contenido o administración con diversas probanzas. Evidentemente sólo el pasivo del delito podría aportar toda información necesaria respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que pase desapercibido que el resto de los atestes pudo robustecer precisamente el dicho de la misma.

Por su parte, el segundo de los atestes mencionados, refirió que le la víctima le hizo llegar los mensajes que recibió el día ocho de agosto de dos mil veintiuno, esto respecto a una exigencia económica a cambio de no causarle daño a él y a su familia, sin embargo, **los mismos no resultan idóneos para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar**, las que únicamente pudo aportar precisamente la víctima de iniciales [No.28]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., si bien, los mismos pueden corroborar precisamente el dicho de la víctima, estos no pueden sustituirse en el lugar del pasivo del delito, ya que su intervención versa en razón de su respectiva experticia o intervención y no como testigos directos o indirectos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

31

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, tampoco resulta viable tomar en consideración el sólo deposedo de [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], ya que el mismo puede considerarse aislado pues la información que pretenden se tome en cuenta, resulta una referencia precisamente de la víctima y éste, en realidad no pueden considerarse como testigo de aquello que no presenció, por tanto, es obvio y de lógica elemental que sus declaraciones no tienen mayor valor convictivo alguno ni aquéllos el carácter de testigos, sencillamente porque no lo son, por esa razón es que sólo puede apreciarse a este tipo de declaraciones (respecto de referencias de terceros), como un dato o indicio genérico derivado de la existencia de tal declaración en una diligencia formal emitida ante un Agente de la Policía de Investigación Criminal, empero, sin mayor alcance que ése y sin pretensión de equiparación a un verdadero testimonio, pues es claro que el testigo de los hechos lo era la víctima de iniciales [No.30]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., quien se insiste, pudo dotar de información pertinente y suficiente al Tribunal de Enjuiciamiento respecto a los hechos que vivenció.

Para ello, es oportuno recordar que los medios probatorios tienen una importancia esencial dado que su función es formar el convencimiento del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

juzgador sobre la verdad de los hechos objeto del proceso, los cuales se rigen de acuerdo con los principios de pertinencia y de utilidad. El primero de ellos implica que la prueba debe ser idónea para llegar al conocimiento de la verdad, mientras que el segundo significa que su empleo se justifica en la medida que conduzca a lograr lo que se pretende.

En ese sentido, la finalidad de los medios probatorios consiste en la verificación de las afirmaciones de hechos que formulan las partes en un proceso; es decir, que el juzgador se cerciore respecto a los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la solución de un conflicto sometido al conocimiento de su jurisdicción. Estos medios probatorios se encuentran previstos en el Título VIII, Capítulo IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De manera particular, en el supuesto que nos ocupa, la prueba testimonial está contemplada dentro de los medios probatorios establecidos en la ley, y ella consiste en una relación de hechos conocidos por quien declara, a través de la cual se ayuda al esclarecimiento de cuestiones relacionadas con el objeto de la controversia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Debido a su naturaleza jurídica, la prueba testimonial no persigue como finalidad allegar al juicio datos técnicos o especializados sobre la cuestión a debate, sino que su objetivo es que las personas que de alguna manera conocieron a través de sus sentidos, un hecho que resulta de interés en el juicio, lo expongan ante la autoridad judicial para que ésta valore su dicho al emitir el fallo correspondiente.

Consecuentemente, resultaba trascendente la comparecencia de la víctima directa como se adujo con anterioridad, así es claro que la determinación del *A quo* resulta acertada. Por ello, resulta incorrecta la apreciación de las recurrentes en el sentido que, la Fiscal aportó la información necesaria a través del depuesto de cada uno de los atestes, con los cuales se acreditaban los elementos estructurales del delito que nos ocupa, por lo cual resulta infundado su tercer motivo de disenso.

Por otro lado, con relación a la Tesis Aislada que cita en su segundo motivo de agravio con registro digital 2022379³¹, la misma resulta inaplicable, toda vez que del desarrollo argumentativo del Amparo directo

³¹ Tesis: I.9o.P.285 P (10a.), de rubro siguiente: **PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.**

208/2019³² que dio origen a la misma en ese sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no haya acudido a juicio a emitir su deposado, no implica en automático que no se acrediten los hechos materia de la acusación, sin embargo, ello obedeció a una circunstancia en particular y esta es que, un Policía que rindió su deposado ante el Tribunal de Enjuiciamiento, quien en el ámbito de sus atribuciones al encontrarse en funciones de monitorista del Centro de Mando y Control del C2, **se percató del momento preciso en que aconteció el hecho**, situación que, podía ser evidencia de la comisión del delito, lo que originó que solicitara la cooperación de los elementos de seguridad que se encontraban alrededor de la zona, quienes se avocaron a su persecución y lograron el aseguramiento de diversos sujetos activos.

Así, en el presente asunto **no existe diverso ateste** que pudiera dotar de la información necesaria para que con base a los criterios orientadores *–principios lógicos, conocimiento científicamente afianzados y máximas de la experiencia–*, si con las pruebas desahogadas en juicio, se puede inferir la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

Por otro lado, en lo que respecta al **segundo motivo de disenso de las recurrentes**, de

³² Amparo resuelto el 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

35

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la misma manera, resulta **INFUNDADO**, ya que contrario a lo que refieren, a criterio de este órgano Colegiado no se aprecia que el Tribunal A quo vulnerara el principio de imparcialidad o de igualdad entre las partes, ya que en todo momento tuteló los citados principios.

En primer término, la imparcialidad exige que la o el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

De acuerdo con lo anterior, la exigencia de la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de test.

En cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (functional in nature) y personal (personal character). La imparcialidad funcional deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, **de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o**

carezcan de conexión con alguna de las partes.

Así, se requieren datos objetivos suficientes que eliminen dudas válidas en torno a su imparcialidad.

Por otro lado, la imparcialidad personal, que **de entrada se presume**, depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas – conceptos que excluyen, desde luego, presunciones legales – en torno al asunto o quienes participan en él. En esta línea, esta dimensión se refiere a la capacidad de las y los juzgadores de adoptar la distancia necesaria de un asunto, resistiendo a sucumbir a influencias subjetivas.

Este criterio distingue la doble dimensión del principio y los distintos niveles de estudio a través de los cuales se comprueba si cada dimensión se ha respetado. En cuanto la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (objective test), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (subjective test) como desde el objetivo.

La prueba objetiva se centra, sin necesariamente poner en entredicho la imparcialidad de quien juzga, en identificar indicios que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

37

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOC/042/2022

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables.

Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva en contrario. En todo caso, la prueba:

- a) Busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso, con lo cual puede estar dirigida a establecer, por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales.
- b) En consonancia con lo anterior, puede basarse en el comportamiento del juez durante el procedimiento, el contenido, los argumentos y el lenguaje utilizado, o los motivos para llevar a cabo la investigación, que indiquen una falta de distancia profesional frente a la decisión.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, la simple manifestación de las recurrentes que el Tribunal natural fue parcial hacia el acusado, sin aportar datos objetivos a través de los cuales se pueda cristalizar la misma, **deviene en una apreciación subjetiva sin sustento alguno**, ya que no basta aducir que se vulnero tal principio, sino que se debe dotar de la información necesaria o probanzas que así hagan presumirlo, máxime que como se dijo en líneas que anteceden, la imparcialidad que gozan los juzgadores se presume, salvo manifestación del propio juzgador o prueba objetiva.

En ese orden de ideas, respecto la vulneración del principio de igualdad entre las partes que alegan las recurrentes, no debe perderse de vista que, en ella, se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Por lo que ante el fallo alcanzado por unanimidad de los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, de ninguna manera resulta violatorio del principio de igualdad, máxime si en el caso en concreto, respecto a la víctima, en un primer momento agotó el auxilio que le fue solicitado, pues el mismo ordenó la notificación de la víctima, ya que respecto a dicho tópico versa la inconformidad de ambas recurrentes, esto es, que debió ser valorado el resto del material probatorio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

para acreditar el delito y la responsabilidad del hoy liberto.

Sin que pueda atribuirse al Tribunal el desistimiento del resto de material probatorio ofertado por la fiscalía y principalmente del deposedo de la víctima, en virtud de que, la misma, es el órgano constitucionalmente facultado para la investigación y persecución de delitos, por lo que, al ejercer la acción penal no sólo se encuentra obligada a probar su acusación, **sino tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos que ofrece como prueba**, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación, razón por la cual le corresponde agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece, estén en condiciones de comparecer, por lo que si resulta negligente en el cumplimiento de dicha obligación, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno.

Corroborar lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2014339**, que al rubro y texto dispone:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS EN EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ. Con base en los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, inciso f), punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 3, inciso f), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es posible concluir que nuestro orden jurídico protege un genuino derecho, a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que desee interrogar en el proceso penal. En cumplimiento de este derecho, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. Así, no es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. El juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón. Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar ese dicho en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se. El Ministerio Público debe ser visto como una parte más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado. Asumir lo contrario, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa adecuada y el principio contradictorio entre las partes.

De esta manera, debe decirse que el presente juicio se radico por el Tribunal de Enjuiciamiento mediante acuerdo de **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, en el cual se ordenó la notificación de la víctima de iniciales **[No.31]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**., con los apercibimientos correspondientes en caso de incomparecencia.

Así en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la notificadora adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento, dejo constancia de una razón de falta de notificación respecto a la víctima citada, por lo que, mediante auto de fecha primero de septiembre de la misma anualidad, atendiendo a la imposibilidad de notificarle a la víctima precitada dejó a cargo de la Fiscal

la notificación de la misma, apercibiéndole que en caso de no presentarla el día y hora señalada para el juicio, se le tendría por desinteresada de dicho medio de prueba, acuerdo que le fue notificado precisamente a la Licenciada

[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13], el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, según se aprecia de la razón de notificación efectuada por la Notificadora adscrita al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, por lo que, considerando que el juicio materialmente fue aperturado el día **diecisiete de octubre de dos mil veintidós**, conlleva a que contó aproximadamente con cuarenta y dos días para la búsqueda de la víctima.

Apreciando que, en la apertura del debate de juicio oral, la **Jueza Presidenta** pregunta a la Fiscal si se encontraban disponibles y presentes sus testigos para iniciar el juicio, a lo que la Fiscalía expone que sí.

En audiencia de juicio oral de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, una vez que desfila el ateste [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], se le cuestionó a la Fiscalía sobre el siguiente medio de prueba a desahogar, manifestando la Ministerio Público que al no haber podido presentar a la víctima, **solicitaba la suspensión del juicio**, petición a la que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

43

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

accedió el Tribunal de Enjuiciamiento por el plazo de **nueve días** en términos de lo que dispone el artículo **351** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual, señalo para la continuación del juicio oral el **quince de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el apercibimiento que de no traer a dicha víctima se le tendría por desinteresada de la misma.

Por lo que el **día quince de diciembre de dos mil veintidós**, la Fiscalía expresó la imposibilidad de presentar a la víctima de iniciales **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**., desistiéndose a su más entero perjuicio de la misma, de quien cabe resaltar no existió alguna causa que justificara su inasistencia, pues la Fiscalía incluso refirió que no tuvo comunicación con la víctima, así también, la Asesora Jurídica manifestó su anuencia con tal desistimiento.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento tuvo a la fiscalía por desistida del depurado de la víctima y de diversas probanzas, emitiendo en consecuencia una sentencia absolutoria con posterioridad, determinación con la cual, este Tribunal de Alzada coincide, al tenor de que como lo ha dejado precisado la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el criterio jurisprudencial referido en párrafos que anteceden, no se puede emitir una sentencia

condenatoria en base a testimonios que no comparecieron a juicio.

Pues en el caso, era patente que la Fiscalía al advertir que la víctima pretendía no acudir a juicio oral, no debía esperarse a la citada etapa para obtener la comparecencia de la misma, pues a su disposición se encontraba la figura de la **prueba anticipada**. Por ello, no es dable considerar como mera justificación el hecho que a la víctima se le revictimaría, pues precisamente resultan omisiones de la Fiscalía y no son atribuibles a la autoridad jurisdiccional, razones por las que se reitera lo infundado de su segundo motivo de agravio.

Finalmente, debe decirse que la Fiscal al ser la recurrente un órgano técnico e incluso constitucionalmente obligado a investigar los delitos, no puede ampararse en la hipótesis del artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dejar de practicar las diligencias pertinentes, necesarias e idóneas para acreditar el ilícito y la plena responsabilidad del acusado, pues como se sostuvo, no pasando por desapercibido la máxima de que un hecho puede acreditarse con cualquier medio de prueba, para el presente asunto, las pruebas no resultan suficientes para desvanecer el principio de presunción de inocencia como regla probatoria que Constitucionalmente protege a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

45

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6

Carpeta Administrativa: JOC/042/2022

Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_s
entenciado_procesado_inculcado_[4].

La cual, establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.³³ En este sentido, por ejemplo, la redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediatez, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse prueba de cargo válida al momento de la valoración probatoria.

Desde este punto de vista, la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo. En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas. Como se desprende de la actual redacción de la fracción

³³ Fernández, López, *op. cit.*, p. 139.

V del apartado A del artículo 20 constitucional,³⁴ en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.³⁵

Por lo tanto, esta Sala estima que, tal como se adelantó, la representación social no cumplió con la carga probatoria para acreditar el delito y la plena responsabilidad penal del entonces acusado, esto en consonancia con lo asumido por el tribunal primario, puesto que contrario a lo que arguye la recurrente, existió insuficiencia probatoria y con ello duda razonable a favor del hoy liberto. Sin embargo, en lo que no concuerda esta Alzada es en el argumento del tribunal al referir que en el presente asunto al no acreditarse el primer elemento del delito que nos ocupa se actualice la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23 fracción II del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Lo anterior, debido a que una excluyente de incriminación a favor del imputado supone que éste no

³⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

[...]

³⁵ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

47

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe sufrir las consecuencias perjudiciales del derecho penal, lo cual no aconteció en el presente asunto, razón por la que únicamente nos lleva a concluir que existió insuficiencia probatoria y con ello se estima correcta la absolución del entonces acusado.

XII.- DECISIÓN. Consecuentemente, al resultar **INFUNDADOS** argumentos enderezados en vía de agravio de ambas recurrentes, resulta pertinente **CONFIRMAR** la sentencia dictada el **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/042/2022**, que se instruyó en contra de **[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de **[No.37]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67³⁶, 68³⁷, 70³⁸, 476, 478 y 479

³⁶ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

IV. La de vinculación a proceso;

del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOC/042/2022**, que se instruyó en contra de **[No.38] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, por el delito de **EXTORSIÓN**, en agravio de la víctima de iniciales **[No.39] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

SEGUNDO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento** de Origen, así como al **Director del Centro Penitenciario** en

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

³⁷ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³⁸ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

49

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

donde se encontró interno el hoy liberto, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82³⁹ y 84⁴⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena notificar la presente resolución de manera personal de la **Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima de iniciales**

[No.40]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., al Defensor Particular y liberto, esto en el domicilio y/o medio especial autorizado para tal efecto.

³⁹ Artículo 82. Formas de notificación

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁴⁰ Artículo 84. Regla general sobre notificaciones

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

CUARTO.- Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrados: **RUBÉN JASSO DÍAZ**, integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, ponente en el presente asunto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

51

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

55

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.18

ELIMINADO_Nombre_del_Asesor_Jurídico_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_de_policía en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

57

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

59

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52
ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_proce
sado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo."

63

Toca Penal Oral: 41/2023-CO-6
Carpeta Administrativa: JOC/042/2022
Recurso: Apelación contra Sentencia Definitiva

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.53 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_Número_de_Teléfono en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.